

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 236 1963, de 7 de febrero, sobre creación de Escuelas de Aprendizaje Industrial en Santa Isabel de Fernando Poo y Bata (Rio Muni).**

Por recientes disposiciones han sido creados los Centros adecuados para el desarrollo de la enseñanza en la Región Ecuatorial, en sus variantes de Institutos de Enseñanza Media y de Escuelas del Magisterio. Sirvieron como pauta o modelo, con las modificaciones de especial adaptación, los Centros de igual denominación establecidos en el resto de España.

No se considera con ello agotado lo que en el campo de la educación aún se puede aportar a nuestras Provincias africanas, máxime en circunstancias como las actuales en que el desarrollo industrial y el perfeccionamiento de los métodos laborales exige la más completa preparación o más propiamente una formación profesional de operarios cualificados, capacitados y conocedores de los problemas que a su nivel de productores se les presentan por razón de los avances de la moderna técnica.

Este aspecto de la enseñanza, el de la formación profesional industrial, atendido hoy esmeradamente por todos los países y representado en la Región por Escuelas de Artes y Oficios, es preciso desarrollarlo a más alto nivel en las Provincias ecuatoriales mediante la creación de las Escuelas de Aprendizaje Industrial, en donde los jóvenes pueden adquirir simultáneamente los conocimientos de orden práctico laboral y profesional y los propios para poseer una eficiente cultura.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece en cada una de las Provincias de Fernando Poo y Rio Muni una Escuela de aprendizaje industrial.

Dos. En estas Escuelas se cursará también el Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje.

La Escuela de Fernando Poo radicará en Santa Isabel y la de Rio Muni en Bata.

Artículo segundo.—La organización y funcionamiento de estos Centros se adaptará en lo posible a lo dispuesto en la Ley de Formación Profesional de 20 de julio de 1955, sin perjuicio de las modalidades que en orden al personal docente, planes de enseñanza, condiciones y edad del alumnado sean introducidas atendiendo a circunstancias relacionadas con la docencia o la organización.

Artículo tercero.—Uno. Las Escuelas de Aprendizaje Industrial creadas por el presente Decreto iniciaran sus actividades con las enseñanzas propias del grado de Oficial Industrial, además del grado de Iniciación a que se refiere el artículo primero.

Dos. Transcurrido el plazo de dos años a partir de la fecha inaugural, el Gobierno General podrá proponer, en informe razonado, la ampliación de la enseñanza añadiendo a los estudios cursados el grado de Maestría.

Artículo cuarto.—La plantilla del personal docente de estos Centros será la misma establecida para los peninsulares de igual clase, salvo las modificaciones que por razón del alumnado o de otras necesidades del servicio se introdujesen por acuerdo de la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Uno. El nombramiento y cese de los Profesores titulares y Maestros de Taller, Profesores adjuntos, especiales y Ayudantes de Taller y de Prácticas que se destinen a estos Centros se verificarán de acuerdo con lo previsto en el Decreto quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta,

de treinta de marzo, entre el personal que se encuentre prestando servicios de la misma naturaleza en las Escuelas de Aprendizaje oficiales, pudiendo designar, en su defecto, titulados idóneos para prestarlos.

Dos. Los Profesores, Maestros o Ayudantes destinados en las Escuelas de Santa Isabel y Bata, que ostentarán la condición de funcionarios, conservarán en los Cuerpos de procedencia la situación de actividad, de acuerdo con lo establecido en los artículos catorce de la Ley cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio y quinto del Decreto anteriormente citado.

Tres. Los que no tuvieran la condición de funcionarios se considerarán como personal contratado, y desempeñarán las plazas durante periodos de cuatro años, prorrogables por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas a propuesta del Gobierno General.

Artículo sexto.—Los Profesores titulares y Maestros de Taller, los adjuntos, especiales y Ayudantes de Taller y de Prácticas percibirán sus sueldos y gratificaciones fijas, así como los demás emolumentos con que estén dotadas sus plazas, con cargo al presupuesto de la Región Ecuatorial.

Artículo séptimo.—Uno. Para la designación o nombramiento de los Profesores de Religión se interesará la propuesta de la Superior Autoridad Eclesiástica de la Región, a través del Gobierno General.

Dos. Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física serán nombrados por la Presidencia del Gobierno después de oído el Gobernador general.

Artículo octavo.—Uno. Las Escuelas de Aprendizaje Industrial creadas por el presente Decreto quedarán constituidas antes de los doce meses, contados a partir de la fecha de su publicación.

Dos. En el plazo indicado deberán estar designados, al menos, los Profesores, Maestros y Ayudantes en número que permitan el funcionamiento reglamentario de las Escuelas, prosiguiendo gradualmente la designación del resto del personal.

Artículo noveno.—La Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, queda autorizada para adoptar las disposiciones necesarias en la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se dan normas complementarias para la ejecución de los preceptos contenidos en la Ley 144 1962, de 24 de diciembre, integrando en la Escala de Funcionarios Administrativos a extinguir a los Auxiliares del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública procedentes de las oposiciones de 1930.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad conferida en el artículo sexto de la Ley 144 1962, de 24 de diciembre, y con el fin de regular su aplicación, con efectos de primero de enero del año en curso, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: